PROYECTO QUE MODIFICA LEY 17.798: TIPIFICA Y AUMENTA PENAS POR USO, COLOCACIÓN O DETONACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

BOLETÍN N° 9577-25

Chile ha presenciado un aumento de la delincuencia organizada que utiliza para sus propósitos o finalidades, artefactos explosivos de diversa índole y principalmente de fabricación casera, los cuales por sus características implican un grave riesgo para la seguridad de la población, qué duda cabe, que el uso de artefactos explosivos implica un grave riesgo para la seguridad, la salud y la paz de nuestros ciudadanos, precisamente por tratarse de armas de gran poder destructivo, que infunden temor, y que tienen la capacidad de ocasionar daños, tanto a seres humanos como al patrimonio público y privado.

El bullado caso “bombas”, el caso “Pitronello” o la actual sentencia al sociólogo Hans Niemeyer por tenencia de artefacto explosivo, lleva a preguntarnos si el ordenamiento nacional está preparado para combatir una nueva delincuencia que al parecer no cumple con los estándares para ser catalogada como terrorista –o al menos así lo han entendido los Tribunales de Justicia–, pero que sin dudas merece una respuesta más severa por parte de la ley.

Ello lleva a preguntarse si es suficiente sancionar estas conductas como delitos comunes, y dentro de estos delitos comunes, de igual forma que la mera tenencia de estas armas. Creemos que ello no es posible atendida las especiales características de estos instrumentos, como se ha señalado precedentemente.

La presente reforma adopta como ineludible punto de partida la necesidad de tutelar la vida y la integridad física de las personas, que encuentra su referente constitucional en el Derecho Fundamental del artículo 19 N° 1 de nuestra carta, frente a cualquier atentado contra la vida, entre otros bienes jurídicos a considerar. En otras palabras, el sólo hecho de la detonación de un artefacto explosivo, tiene la potencialidad de producir graves daños a la salud y vida de las personas que se encuentran en lugares aledaños a la misma, sin perjuicio del riesgo que corren los mismos antisociales que en más de una ocasión han resultado muertos o con graves heridas y mutilaciones (como es el caso de Luciano Pitronello).

Observando el uso de artefactos explosivos en contra de la sociedad civil, esto es, mediante la colocación o detonación de éstos en la vía pública o en propiedades privadas en Chile, podemos señalar que se trata de un fenómeno relativamente reciente, naciendo como tal en los años 70s. En los últimos tiempos, ya sea por grupos anarquistas anti sistémicos o por motivo de la llamada “causa mapuche”, se ha producido un aumento exponencial de esta clase de delitos.

Los atentados durante mucho tiempo fueron previsibles en tiempo y lugar. Fechas como el día del joven combatiente o lugares como instituciones bancarias, en este sentido podemos señalar, que en la actualidad la situación de uso, colocación y detonación de artefactos explosivos está en absoluto descontrol y esto se debe atacar por la vía legislativa, ya que con las actuales herramientas jurídicas, los Tribunales del país no aplican la ley 18.314, y al condenar por la ley 17.798, se logran beneficios y por ende penas remitidas, asimismo, son escasas las medidas cautelares de prisión preventiva que se logran durante el proceso, ello porque hasta ahora no han logrado aplicar las normas que permitan al juez realizar una prognosis alta de penas y así lograr la aplicación de dicha medida cautelar, lo que conlleva entre otras cosas, que los autores continúen su actividad delictiva y en algunos casos hasta fugándose, como el caso del autor de colocación de bomba, en memorial Jaime Guzmán, por ello este tema que no tiene solución, debe ser abordado por los legisladores. Así, e indistintamente de los fines perseguidos por los individuos o grupos que han hecho un hábito el uso de estas armas (mayoritariamente anarquistas que desconocen el sistema económico, financiero o institucional), debemos aceptar que los riesgos objetivos que conlleva el uso de explosivos, es inmensamente mayor al de otras armas que el ordenamiento ya tipifica como peligrosas, y que por tanto, prohíbe y regula de manera estricta.

Es así como podemos dilucidar que nos encontramos en un escenario adverso, esto lo demuestran los últimos acontecimientos, en que la colocación de los artefactos en mención son utilizados y detonados en cualquier lugar, hora y en lugares de libre acceso público, para corroborar lo anterior haremos mención a los últimos y graves atentados, el día domingo 13 de Julio del año en curso, en dependencias del Metro de Santiago, el cual afectó a un vagón de dicho tren el cual se dirigía en dirección a San Pablo, detonando el artefacto explosivo en la Estación Los Domínicos, comuna de Las Condes, mediante un extintor relleno con pólvora y un sistema de relojería, artefacto que fue dejado

en una mochila la cual fue abandonada y descubierta a las 22:47 horas. Afortunadamente este grave hecho sólo provocó daños, sin perjuicio de refrendar que por la hora en que tenía que detonar su objeto u intención era provocar daño a las personas. Debemos señalar que es el maquinista quien haciendo la rutina de revisión de los carros, quien se percata de la mochila bajo uno de los asientos del primer carro del tren, la que contenía en su interior un extintor y una serie de cables, y da aviso al personal de seguridad del Metro en atención a los protocolos de seguridad, por lo que éstos evacuaron a los pasajeros que quedaban en el andén, sin embargo no se alcanzó a desactivar la bomba la que hizo explosión antes de la llegada de personal del GOPE de Carabineros provocando daños en asientos y en cristales del convoy, siendo evidente que se pudo provocar lesiones en las personas o incluso la muerte de alguna de ellas.

La madrugada del martes 22 de Julio del año 2014 y de acuerdo a la información entregada por Carabineros, un grupo aún indeterminado de sujetos dejó en el acceso principal de la Iglesia de Santa Ana, ubicada en la intersección de las calles Catedral y San Martín en la comuna de Santiago, una mochila que contenía sendos cilindros de gas butano que estaban conectados a una batería, que actuó como detonador. La detonación provocó importantes daños en las puertas de la iglesia, iniciándose un incendio que obligó la concurrencia de voluntarios de bomberos. Afortunadamente no hubo personas lesionadas producto del estallido, sin perjuicio que las explosiones causaron alarma entre los vecinos del lugar, algunos de los cuales aún circulaban por el barrio a la hora del atentado. Al lugar también debieron llegar funcionarios del GOPE de Carabineros para realizar los peritajes a lo que quedó de los artefactos explosivos. Es del caso señalar, que en el lugar se encontraron panfletos que hacían alusión a Francisco Solar y Mónica Caballero, los dos chilenos detenidos en España, acusados de instalar una bomba en la Basílica del Pilar de Zaragoza el 2 de octubre de 2013 (ambos, que están en prisión preventiva, también están imputados por tratar de colocar otra bomba en el Monasterio de Monserrat, en las cercanías de Barcelona y arriesgan por el lícito entre 15 a 20 años de cárcel). Los impresos tenían la siguiente consigna "Nuestra acción insurreccional es un gesto solidario con los compañeros Francisco Solar y Mónica Caballero, secuestrados en España", decía un panfleto dejado en el lugar por los autores del atentado.

Es importante destacar que este hecho, se registra a una semana del atentado que se registró en el Metro de Santiago, luego que una bomba detonara en un vagón a la altura de la estación Los Dominicos.

Transcurrido un par de días desde aquel hecho, un grupo extremista denominado **"Célula Revolucionaria Felice Orsini"**, se adjudicó el atentado a la Iglesia Santa Ana de Santiago**,** hecho ocurrido la medianoche del lunes 21 de este mes, admitiendo la colocación en un sitio WEB denominado contrainfo "*Asumimos la completa responsabilidad política del artefacto instalado en las puertas de la Iglesia Santa Ana".*

Otro atentado, ocurrió el día 22 de Julio alrededor de las 07:30 horas, transeúntes, quienes iban a dejar a sus niños al recinto infantil, se percataron de una bolsa negra sospechosa y alertaron a la policía. El artefacto se encontraba instalado en calle Almirante Latorre con Claudio Gay. Al lugar concurrieron efectivos del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (Gope) de Carabineros. Los peritos en explosivos, comprobaron que en su interior había un cilindro con gas butano y un sistema de relojería, procediendo a desactivar la bomba.

El De esta forma, el actual proyecto de ley busca reforzar la intervención sancionadora en un ámbito susceptible de mejorar, como es el de la utilización de artefactos o sustancias explosivas que puedan causar estragos, con el objetivo de elevar el reproche penal del tráfico indebido y el incumplimiento de los deberes relativos a la seguridad colectiva en la tenencia y principalmente el uso de tan peligrosos artefactos.

En consecuencia, el proyecto que aquí se propone, se fundamenta en la protección de la seguridad colectiva frente a infracciones de extrema gravedad realizadas empleando instrumentos explosivos que son utilizados, colocados o explosionados dentro del territorio de la República.

NORMATIVA CHILENA SOBRE BOMBAS Y MATERIALES EXPLOSIVOS

El actual artículo 3° de la Ley 17.798 señala que “Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos

números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares”[1].

El inciso segundo del referido artículo tercero prohíbe, por tanto, la posesión de este tipo de armamentos y lo sanciona de acuerdo a la norma consagrada en el artículo 13 de la misma ley, la que revisamos a continuación: “Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º **serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**”. Es decir, una pena que va desde los 3 años y un día, a 10 años de presidio.

[1] El artículo 10 transitorio de la LEY 19047, publicada el 14.02.1991, dispuso que las personas que posean armas o elementos prohibidos por la presente ley, podrán hacer entrega de ellos a cualquier autoridad pública, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de la responsabilidad penal que se derive únicamente de la posesión o tenencia indebida.

Las penas anteriores se elevan “Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º”, caso en que la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”

“En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo”.

Finalmente, el artículo 2° de la ley señala que “Quedan sometidos a este control: letra d).- **Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas**; y letra e).- **Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico**.”

Como vemos, pese a que existe una regulación y sanciones penales respecto a este tipo armamento, no se ha tipificado el uso concreto de ellos –artefactos explosivos–, lo cual por cierto, aumenta su peligrosidad en casos concretos en que son detonados, y lo que extraña aún más, que se los sanciona de acuerdo a las mismas normas aplicables al porte o tenencia de otro tipo de armas, como armas de fuego, armas modificadas, y las de carácter artesanal, entre estas últimas, las armas hechizas.

En este sentido, durante la discusión parlamentaria de la Ley 20.061 de 2005, que modifica la normativa sobre porte de armas, en el primer Informe de la Comisión de Constitución se indicó que “**Respecto a este punto, señaló que proporcionalmente a la entidad del ilícito y tratándose de un delito de peligro puesto que sólo se refiere a la tenencia y no al uso, se estimó que debía rebajarse la penalidad mínima a presidio menor en su grado medio, a fin de asimilar la sanción a la que habría correspondido si se tratara de la tenencia de un arma sujeta a control, sin la autorización correspondiente**”[2].

Es decir, el legislador reconoció en su oportunidad que debe necesariamente sancionarse de manera distinta lo que es diferente, en este caso, el porte o tenencia de artefactos explosivos, del efectivo uso, colocación o detonación de los mismos.

[2]

Por otro lado y para finalizar, es importante distinguir que el presente proyecto de ley se refiere meramente al uso de “artefactos explosivos”, los cuales son distintos de los llamados “artefactos incendiarios”, o más conocidos como “bombas molotov”, estas últimas que no se someten a discusión en este proyecto.

En definitiva, el presente proyecto de ley establece un nuevo inciso segundo al artículo 13 de la ley 17.798, sancionando expresamente y con una mayor penalidad, la colocación o detonación de artefactos explosivos.

Esperamos este proyecto tenga una favorable acogida y tenga el efecto preventivo general que se busca, esto es, disuadir a estos grupos armados de cometer más y mayores atentados, mediante el merecido escarmiento que merecen tan violentos actos.

Señalado lo anterior, y sobre los fundamentos expuestos, sometemos a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

1. Agréguese al artículo tercero inciso segundo la siguiente frase;

".....colocación o detonación".

Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento, activación ***, colocación o detonación,*** *así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.*

Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Pensiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar

dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.

2. Intercálese el siguiente inciso cuarto al artículo 13 de la ley 17.798: pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto.

Si con ocasión de la posesión de los elementos señalados en el inciso segundo del artículo 3° se lleva a cabo la colocación, uso o detonación de los artefactos, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.